

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAPATA RORRES
Demandados: TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN REP. LEGAL INGENIERIA ASOCIADA LTDA INAS Y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00272-00 (9090)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, miércoles siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Del anterior escrito de EXCEPCIONES DE MÉRITO presentado dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de CINCO (5) DIAS, para los fines establecidos en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otra parte, del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte DEMANDADA, CORRASE TRASLADO a la parte DEMANDANTE por el término de tres (3) DÍAS, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 059.

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORDOÑEZ FERNANDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00133-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DIANA CAROLINA ORDOÑEZ FERNANDEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, por una parte se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se alleguen los planes de pago inicial y estados de las obligaciones, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, y una vez revisados los documentos que acompañan la demanda, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, para que aporte Certificado de Tradición y libertad del objeto de garantía, vehículo de placas IV067, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio en el hecho numero 8 manifiesta ser aportado.

En consecuencia, de lo anterior este despacho inadmitirá la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la presente Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en este asunto a la Dra.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORDOÑEZ FERNANDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00133-00

KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.018.453.278 y tarjeta profesional No 371.970, en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dr. CRISTIAN ALFARO SINISTERRA, Dra. LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, Dra. CAROLINA OSPINA GIRALDO, Dra. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, Dra. ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS, Dra. KAREN VALENTINA RODRIGUEZ MELO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°059

FECHA: 9 de mayo 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO CHAVES VILLOTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00136-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, de acuerdo al pagaré No. 11459686, la obligación se pactó para ser pagada el 12 de febrero de 2024, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, la parte ejecutante toma la decisión de declarar vencido el plazo, de acuerdo a lo enunciado en el pagare suscrito, numeral 8 el cual indica "(...) 8. Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagare para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo." (resaltado por el despacho).

De lo anterior se colige que el título valor no es exigible judicialmente hasta tanto se halla agotado el termino previsto en el pagare con previo requerimiento al deudor para el pago de la obligación, en razón a que se trata de aceleración del plazo con condiciones especiales de requerimiento, percibiendo este despacho la no exigibilidad de la obligación por falta de vencimiento del plazo.

Aunado a lo anterior se le hace la observación que, el demandante dentro de las pretensiones realiza el cobro de los intereses de plazo, se deberá aportar la notificación a la que hace referencia lo enunciado anteriormente, así como es necesario que la parte actora aporte histórico de pagos y plan de amortización, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por último, revisada la demandan es preciso indicar que no se encuentra estimada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad del título valor en los términos previstos en el mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO CHAVES VILLOTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00136-00

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de señor HECTOR FABIO ARBOLEDA CARACAS y a favor de UTRAHUILCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:



DIVA STELLA OCAMPO MAMANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

FECHA: 9 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: HOMERO VERNAZA CAMPOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00137-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0050

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra HOMERO VERNAZA CAMPOS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de Gerente General de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA sigla "COOPSERP COLOMBIA", a favor del Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ. **2-** Pagaré No. 42-00677 signado por HOMERO VERNAZA CAMPOS, por valor de \$14.900.000 fechado el 29 de junio de 2021 y anexos. **3-** Programa de amortización del crédito No. 42-00677. **4-** Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA sigla "COOPSERP COLOMBIA", expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Valle del Cauca). **5.-** Formato de solicitud de Revinculación a la cooperativa.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ No. 42-00677 por valor de \$14.900.000 fechado el 29 de junio de 2021, signado por HOMERO VERNAZA CAMPOS, a favor del Demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra HOMERO VERNAZA CAMPOS, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: HOMERO VERNAZA CAMPOS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00137-00

"COOPSERP COLOMBIA", por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$236.060 por concepto de capital vencido de la cuota de diciembre de 2023. **2)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 1 y el 30 de diciembre de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 1. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma de \$240.073 por concepto de capital vencido de la cuota de enero de 2024. **5)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 1 y el 30 de enero de 2024, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 4. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 1 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$9.054.563 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 42-00677. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°059</p> <p>FECHA: 9 de mayo de 2024.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES DUARTE QUINTERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00138-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, de acuerdo al pagaré No. 11436623, la obligación se pactó para ser pagada el 29 de enero de 2024, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, la parte ejecutante toma la decisión de declarar vencido el plazo, de acuerdo a lo enunciado en el pagare suscrito, numeral 8 el cual indica "(...) 8. Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagare para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo." (resaltado por el despacho).

De lo anterior se colige que el título valor no es exigible judicialmente hasta tanto se halla agotado el termino previsto en el pagare con previo requerimiento al deudor para el pago de la obligación, en razón a que se trata de aceleración del plazo con condiciones especiales de requerimiento, percibiendo este despacho la no exigibilidad de la obligación por falta de vencimiento del plazo.

Aunado a lo anterior se le hace la observación que, el demandante dentro de las pretensiones realiza el cobro de los intereses de plazo, se deberá aportar la notificación a la que hace referencia lo enunciado anteriormente, así como es necesario que la parte actora aporte histórico de pagos y plan de amortización, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por último, revisada la demandan es preciso indicar que no se encuentra estimada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad del título valor en los términos previstos en el mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JORGE ANDRES DUARTE QUINTERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00138-00

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

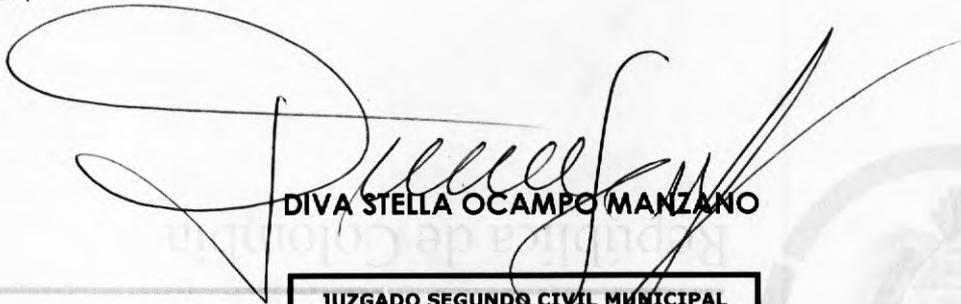
PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de señor JORGE ANDRES DUARTE QUINTERO y a favor de UTRAHUILCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

FECHA: 9 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHOAN DEIVID JHOVANNY PAZ PAJOY Y ALCIBIADES PAZ PAJOY
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00139-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, de acuerdo al pagaré No. 11438621, la obligación se pactó para ser pagada el 12 de febrero de 2024, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, la parte ejecutante toma la decisión de declarar vencido el plazo, de acuerdo a lo enunciado en el pagare suscrito, numeral 8 el cual indica "(...) 8. Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagare para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo." (resaltado por el despacho).

De lo anterior se colige que el título valor no es exigible judicialmente hasta tanto se halla agotado el término previsto en el pagare con previo requerimiento al deudor para el pago de la obligación, en razón a que se trata de aceleración del plazo con condiciones especiales de requerimiento, percibiendo este despacho la no exigibilidad de la obligación por falta de vencimiento del plazo.

Aunado a lo anterior se le hace la observación que, el demandante dentro de las pretensiones realiza el cobro de los intereses de plazo, se deberá aportar la notificación a la que hace referencia lo enunciado anteriormente, así como es necesario que la parte actora aporte histórico de pagos y plan de amortización, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por otra parte, revisada la demanda es preciso indicar que no se encuentra estimada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso.

Finalmente, aclara el despacho que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, en cuanto al hecho No 1 del libelo demandatorio, se manifiesta que suscribieron pagare No 11438621, el día 17 de julio

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: JHOAN DEIVID JHOVANNY PAZ PAJOY Y ALCIBIADES PAZ PAJOY
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00139-00

de 2022, siendo correcta la fecha de suscripción 17 de febrero de 2022, de acuerdo a documento anexo.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad del título valor en los términos previstos en el mismo.

Sin más consideraciones de orden legar el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

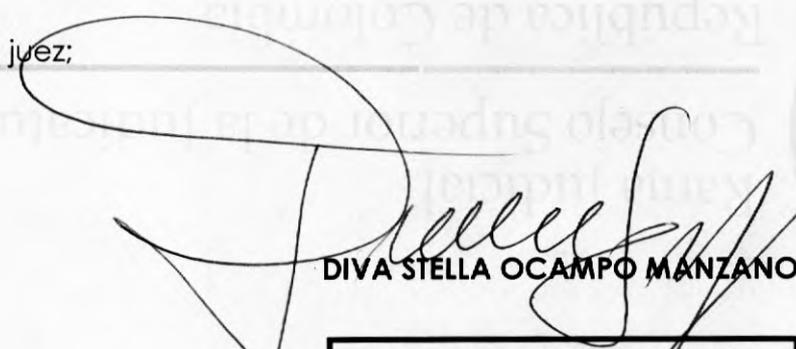
PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores JHOAN DEIVID JHOVANNY PAZ PAJOY Y ALCIBIADES PAZ PAJOY y a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

FECHA: 9 de mayo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALBA EMIDIA MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00140-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo necesario que se allegue el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifiquen los valores pretendidos, que en el caso de la obligación acelerada deben presentarse cuota por cuota en referencia las cuotas vencidas, y el saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

Por otra parte, revisada la demandan es preciso indicar que no se encuentra estimada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE. en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALBA EMIDIA MINA MERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-001 40-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

FECHA: 9 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: MELIDA FLOR BERMUDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00141-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que, de acuerdo al pagaré No. 11450540, la obligación se pactó para ser pagada el 29 de enero de 2024, en razón a que el deudor incumplió su obligación de pagar, la parte ejecutante toma la decisión de declarar vencido el plazo, de acuerdo a lo enunciado en el pagare suscrito, numeral 8 el cual indica "(...) 8. Cuando se faculte al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo del presente pagare para declarar vencido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo, el plazo se tendrá por vencido a partir del sexto (6) día hábil del envío de la notificación a la última dirección conocida del deudor, en donde se le informe la decisión de acelerar el plazo." (resaltado por el despacho).

De lo anterior se colige que el título valor no es exigible judicialmente hasta tanto se halla agotado el término previsto en el pagare con previo requerimiento al deudor para el pago de la obligación, en razón a que se trata de aceleración del plazo con condiciones especiales de requerimiento, percibiendo este despacho la no exigibilidad de la obligación por falta de vencimiento del plazo.

Aunado a lo anterior se le hace la observación que, el demandante dentro de las pretensiones realiza el cobro de los intereses de plazo, se deberá aportar la notificación a la que hace referencia lo enunciado anteriormente, así como es necesario que la parte actora aporte histórico de pagos y plan de amortización, donde se pueda verificar el estado del crédito al momento de declarar extinto el plazo y hacerlo exigible, dejando constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó la mora, información que debe concordar con las pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por otra parte, revisada la demanda es preciso indicar que no se encuentra estimada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 1º artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad del título valor en los términos previstos en el mismo.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: MELIDA FLOR BERMUDEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00141-00

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

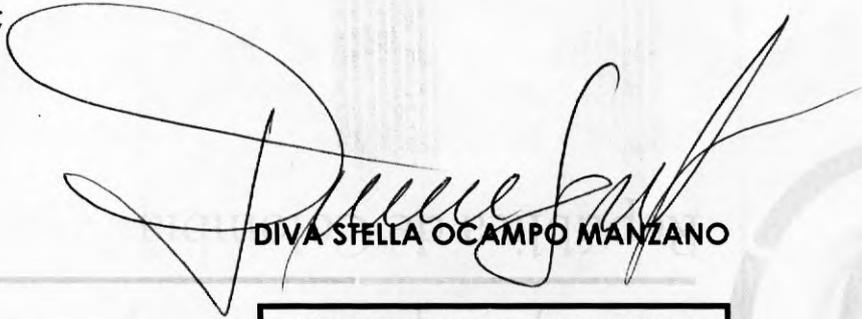
PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en contra la señora MELIDA FLOR BERMUDEZ y a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 059

FECHA: 9 de mayo de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**